

AUTO N. 02143

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y, en especial, las previstas en los numerales 1 y 6 del artículo 27 del Decreto 646 del 22 de diciembre de 2025 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 01573 del 06 de octubre de 2012**, en contra del señor **RAUL PORRAS SILBA**, identificado con cédula de ciudadanía 79555311, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **MOTOLAVADO FUERA DE SERIE**, ubicado en la calle 39 Sur No. 73 C – 77/85 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, acogiendo el **Concepto Técnico 04220 del 31 de mayo de 2012**, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

El anterior acto administrativo, fue notificado por aviso el día 21 de diciembre de 2012. Así mismo fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios a través del radicado 2012EE140889 del 20 de noviembre de 2012 y publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 22 de febrero de 2023.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los fundamentos Constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas*

propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.

Del procedimiento sancionatorio ambiental – Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y Ley 1437 de 2011.

La Ley 2387 de 2024 modificó el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“ARTÍCULO 16. Formulación de Cargos. *Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. El cual quedará así:*

ARTÍCULO 24. Formulación de Cargos. *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno”.*

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

Es menester de esta Dirección, para el caso en particular, traer a colación lo mencionado en el memorando interno 2025IE37023 de 16 de febrero de 2025, con alcance mediante memorando 2025IE133686 del 20 de junio de 2025, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, la cual realizó su pronunciamiento respecto al riesgo de afectación ambiental en materia de vertimientos.

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En lo atinente a principios, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, consagra que:

“...todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que, al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico 04220 del 31 de mayo de 2012**, esta Autoridad encontró que, el señor **RAUL PORRAS SILBA**, identificado con cédula de ciudadanía 79555311, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **MOTOLAVADO FUERA DE SERIE**, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de vertimientos.

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico 04220 del 31 de mayo de 2012**:

“(…) **5. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario MOTOLAVADO FUERA DE SERIE genera aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario. Actualmente el usuario no posee redes internas de conducción ni sistemas de tratamiento previos a la descarga. Paralelamente las aguas residuales generadas son vertidas directamente a la vía pública de la Calle 39 Sur.</i></p> <p><i>Adicional a lo informado, el usuario no ha realizado los trámites correspondientes al Registro de Vertimientos y al Permiso de Vertimientos; los cuales son de obligatorio cumplimiento según la actividad realizada y lo establecido en la legislación nacional ambiental vigente aplicable.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ESTACIONES DE SERVICIO E INSTALACIONES AFINES (Resolución 1170 de 1997)	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario MOTOLAVADO FUERA DE SERIE genera aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario. Durante la visita técnica realizada se evidenció que el usuario no cuenta con un área específica destinada al almacenamiento de lodos provenientes del lavado de motocicletas. De igual forma y tal como se informó anteriormente el usuario vierte la fracción líquida directamente a la calzada y red vial de la Calle 39 Sur.</i></p>	

(…)”

NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Decreto 1076 de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

“**ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones.** No se admite vertimientos:

(…) 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

(Decreto 3930 de 2010, art. 24).”

Resolución 1170 de 1997 “por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997.”

“Artículo 29°.- Almacenamiento de Lodo de Lavado. El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.”

Así las cosas, esta Secretaría considera que existe mérito para continuar con el trámite del procedimiento sancionatorio ambiental que nos ocupa, por lo que se procederá a formular cargos tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, adecuando típicamente las conductas de la siguiente manera:

ADECUACIÓN TÍPICA

Presunto infractor: El señor **RAUL PORRAS SILBA**, identificado con cédula de ciudadanía 79555311, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **MOTOLAVADO FUERA DE SERIE**, ubicado en la calle 39 Sur No. 73 C – 77/85 de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

CARGO PRIMERO:

Imputación Fáctica: Por realizar vertimientos productos de su actividad económica correspondiente al lavado de motocicletas en la vía pública – calle 39 sur de la ciudad de Bogotá, de acuerdo a lo evidenciado en la visita realizada el día 09 de mayo de 2012.

Imputación jurídica: Presunto incumplimiento de lo estipulado en el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.4.3. del Decreto 1076 de 2015.

Pruebas: Lo indicado en el **Concepto Técnico 04220 del 31 de mayo de 2012**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo.

Temporalidad: De conformidad a lo indicado en el **Concepto Técnico 04220 del 31 de mayo de 2012**, se tiene como factor de temporalidad de la presunta infracción el día 09 de mayo de 2012, fecha en la que se llevó a cabo visita técnica.

RIESGO O AFECTACIÓN: La conducta representa riesgo de afectación ya que los vertimientos a calles y calzadas por efectos de escorrentía pueden llegar a cuerpos superficiales, adicionalmente generan malos olores y propagación de vectores. En cuanto a los vertimientos a la red de aguas lluvias, esta conducta pone en riesgo la calidad del cuerpo receptor ya que se pueden alterar las condiciones fisicoquímicas y biológicas de dicha fuente, cambiando su composición por el aporte de carga contaminante ya que esta red no cuenta con sistemas de tratamiento

CARGO SEGUNDO:

Imputación fáctica: No contar con almacenamiento temporal de lodos de lavado de motocicletas dentro del área de la estación que pueda evitar su fracción líquida sea vertida al sistema de

alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.

Imputación jurídica: Incumplimiento en lo dispuesto en el artículo 29 de la Resolución 1170 de 1997.

Pruebas: Lo indicado en el **Concepto Técnico 04220 del 31 de mayo de 2012**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo.

Temporalidad: De conformidad a lo indicado en el **Concepto Técnico 04220 del 31 de mayo de 2012**, se tiene como factor de temporalidad de la presunta infracción el día 09 de mayo de 2012, fecha en la que se llevó a cabo visita técnica.

Riesgo o afectación: La infracción se presenta cuando se permite que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado sustancias como el lodo, lo que representa riesgo de afectación, ya que al recurso y los ecosistemas asociados, toda vez que la incorporación de aguas residuales domésticas y sus condiciones fisicoquímicas y microbiológicas crudas, pueden tener efectos acumulativos y disruptivos sobre las cadenas tróficas, alteran procesos biogeoquímicos naturales y ponen en riesgo la salud pública; incluso en bajas concentraciones, podrían comprometer la capacidad de asimilación de la fuente receptora y/o sus potenciales usos.

ATENUANTES Y/O AGRAVANTE: Los criterios que determinan la agravación o atenuación de la responsabilidad en materia ambiental se encuentran establecidos en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, por lo que su análisis y aplicabilidad se efectuará en conjunto con la totalidad del acervo probatorio en la decisión que resuelve de fondo el asunto.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD: El artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

“...TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece:

“ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

***Artículo 5. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.”*

Que, a su turno, el párrafo primero del referido artículo de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que, las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(…) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)”

Así mismo, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos al señor señor **RAUL PORRAS SILBA**, identificado con cédula de ciudadanía 79555311, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **MOTOLAVADO FUERA DE SERIE**.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 27 del Decreto 646 del 22 de diciembre de 2025, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente*”, confiere a la Dirección de Procesos Sancionatorios, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y conceptos técnicos para el impulso procesal de los procesos sancionatorios ambientales. (...)”

6. Expedir el acto administrativo que decida sobre la formulación de cargos, en los casos en los que exista mérito para continuar con la investigación. (...)”

Mediante Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, “*Por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente*”, se incorporó en el cargo de Director de Procesos Sancionatorios al suscrito funcionario.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular, en contra del señor señor **RAUL PORRAS SILBA**, identificado con cédula de ciudadanía 79555311, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **MOTOLAVADO FUERA DE SERIE**, ubicado en la calle 39 Sur No. 73 C – 77/85 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: Por realizar vertimientos productos de su actividad económica correspondiente al lavado de motocicletas en la vía pública – calle 39 sur de la ciudad de Bogotá, de acuerdo a lo evidenciado en la visita realizada el día 09 de mayo de 2012, incumpliendo presuntamente lo estipulado en el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.4.3. del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: No contar con almacenamiento temporal de lodos de lavado de motocicletas dentro del área de la estación que pueda evitar su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo, incumpliendo presuntamente lo establecido en el artículo 29 de la Resolución 1170 de 1997.

ARTÍCULO SEGUNDO: Descargos. - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

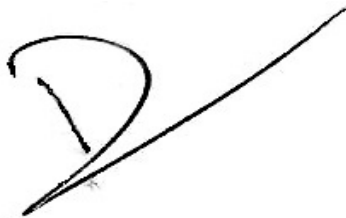
ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del auto al señor **RAUL PORRAS SILBA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.555.311, de conformidad con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2012-994**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de abril del año 2026



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCION DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE CPS: SDA-CPS-20260808 FECHA EJECUCIÓN: 06/03/2026

Revisó:

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS CPS: SDA-CPS-20260788 FECHA EJECUCIÓN: 10/03/2026

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 13/04/2026



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

